

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2018-00360-00
Demandante	Enrique Ospino Caro
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL
Auto interlocutorio No	229
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Enrique Ospino Caro promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares – CREMIL el 26 de noviembre de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-42563 de fecha 25 de julio de 2017, y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento del derecho, que la demandada reconozca y pague a favor del actor el reajuste de la asignación de retiro (Fl. 2-22).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 37). Dicho despacho judicial decidió admitirla mediante auto de 4 de febrero de 2019, en la misma providencia se dispuso que se notificara y corriera traslado de la demanda a CREMIL, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 39-41)

1.3. El 8 de julio de 2019, CREMIL contestó la demanda como se observa a folios 52-59 y propuso las siguientes excepciones **a)** no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares **b)** inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación del retiro del soldado profesional **c)** prescripción de mesadas según reajuste y **d)** no configuración del derecho a la igualdad.

1.4. Como resultado de lo anterior, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas el 24 de febrero de 2020. (Fl. 100-102).

1.5. Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.6. El 8 de junio de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 104)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los factores y porcentajes que se liquidaron para determinarlo, la inclusión o no del 38,7% de la prima de antigüedad al 70% de la asignación básica y la inclusión o no de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro.

Lo anterior a partir del estudio de legalidad que se haga al acto administrativo, que materializa la decisión de la entidad demandada, de negar la solicitud efectuada por el actor; es decir se trata del análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegados, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, tanto la parte accionante como la parte accionada, únicamente aportaron probanzas documentales en el libelo de demanda y contestación de la demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-42563 de 25 de julio de 2017, mediante el cual, la caja de retiro de las fuerzas militares negó la reliquidación de la asignación de retiro, dándole correcta aplicación al artículo 16 del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad y la inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal del retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicitó a título de restablecimiento del derecho lo siguiente:

- Se le liquide la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5% de la prima de antigüedad.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

- Se le liquide la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha del retiro. Establecida en el artículo 5 del decreto 1794 de 2000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.
- Que en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el ajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las liquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.
- Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.
- Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordantes con lo dispuesto sobre la materia en el CGP.
- Que se ordene a la entidad demandada al pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la caja de retiro de las fuerzas militares - CREMIL ha transgredido los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en la ley 131 de 1985, ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y decreto 4433 de 2004.

La parte accionante respecto de la primera pretensión indica que de la lectura del artículo 16 del decreto 4433 se puede observar que, se parte del 70% de la asignación básica a la cual se le debe adicionar el 38,5% como prima de antigüedad, sin que exista justificación alguna para que la caja de retiro de las fuerzas militares le aplique el 70% a la prima de antigüedad, afectando negativamente el valor de la mesada a reconocer.

Igualmente, cita la sentencia de 10 de mayo de 2018 emitida por el consejo de estado, consejero ponente: William Hernández Gómez, concluyendo que como se deduce de la sentencia de segunda instancia, la pretensión A de la demanda tiene fundamentos jurídicos y jurisprudenciales para que sea atendida en forma favorable.

En cuanto a la segunda pretensión señala que la prima de navidad es una prestación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004, es tenida como partida computable en el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes de policía y civiles adscritos al ministerio de defensa. Sin que exista una razón justificada para que la prima de navidad no sea reconocida como partida computable en la liquidación de retiro de los soldados profesionales, quienes la

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

venían ganando en servicio activo, configurándose una violación al derecho constitucional a la igualdad.

Además, indica que la jurisprudencia emanada de los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, los factores salariales que el trabajador devengue regularmente se deben tener en cuenta en el momento de la liquidación de la pensión como partidas computables, como es el caso de la prima de navidad que el actor devengó durante los 20 años que prestó los servicios profesionales en la fuerza pública.

Por su parte, la entidad accionada CREMIL contestó lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones se opone a cada una de estas, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Respecto a los hechos, la entidad demandada acepta la cuestión fáctica relacionada con el agotamiento de la actuación administrativa y el reconocimiento de la asignación de retiro y se opone a los hechos restantes, toda vez que son objeto de debate.

Manifiesta la entidad que ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las súplicas de la demanda, con base en esto, propuso la excepción de no configuración de falsa motivación en sus actuaciones.

Así mismo indica que al revisar la norma contenida en el artículo 13 del decreto 4433 de 2004, se encuentra que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, la norma en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de la prima de navidad y que conforme el párrafo de la disposición jurídica previa, existe una expresa prohibición para la caja de retiro de las fuerzas militares, para incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley, por esto introdujo la excepción de inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional.

Por último, dice que en gracia de discusión, si al actor le asistiera algún derecho con respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, establece que la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos por la caja de retiro de las fuerzas militares, aduce que se debe declarar la prescripción.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y plasmado de esta forma el alcance del mismo. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.2.4.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

al reajuste de la asignación de retiro y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.2.4.3 Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda visible a folio 23 a 36 del expediente, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda presentada allegó probanzas visibles a folio 60-81.

En definitiva, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho –, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, la contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.4.5 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones denominadas: **a)** no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares **b)** inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación del retiro del soldado profesional **c)** prescripción de mesadas según reajuste y **d)** no configuración del derecho a la igualdad.

Sobre las excepciones concernientes a no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación del retiro del soldado profesional y no configuración del derecho a la igualdad, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.4.6 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación del retiro del soldado profesional, prescripción de mesadas según reajuste y no configuración del derecho a la igualdad, serán resueltas en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente de folio 23 a 36, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Copia de derecho de petición elevado por el actor Enrique Ospino Caro ante la dirección general de la caja de retiro de las fuerzas militares, en la que solicita que se le reliquide y ajuste su asignación de retiro (Fl. 23-25).
2. Oficio No. 690 de 25 de julio de 2017, por la cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro a Enrique Ospino Caro, suscrito por profesional de defensa María Del Pilar Gordillo Vivas de CREMIL. (Fl. 26-28).

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

3. Certificación de unidad militar y sitio geográfico de CREMIL de fecha 25 de julio de 2017, por la cual se certifica la última unidad donde prestó sus servicios el señor Enrique Caro Ospina. (Fl. 29).
4. Hoja de servicios No. 3-18925522 de 3 de noviembre de 2016 de Enrique Caro Ospino. (Fl. 30-31).
5. Resolución No. 8201 de 7 de diciembre de 2015, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de Enrique Caro Ospina. (Fl. 32-34).
6. Constancia de ejecutoria de la resolución No. 8201 de 7 de diciembre de 2016. (Fl. 35).
7. Certificación partidas computables de julio 2017, por la cual se certifica los porcentajes y partidas computables de Enrique Caro Ospino. (Fl. 36).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda como antecedentes administrativos, que obran en el expediente a folio 60-81 del expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Carátula resolución 8201 del 7 de diciembre de 2016, por la cual se reconoce asignación de retiro a Enrique Caro Ospino. (Fl. 60).
2. Hoja de servicios No. 3-18925522 de 3 de noviembre de 2016 de Enrique Caro Ospino. (Fl. 61-62).
3. Documentos militares en retiro de 29 de octubre de 2014 de Enrique Caro Ospino (Fl. 63).
4. Solicitud de reconocimiento cesantías por retiro de Enrique Caro Ospino (Fl. 64).
5. Registro civil de matrimonio de indicativo serial 05265707 que acredita el vínculo matrimonial entre Enrique Caro Ospino y Lilia Amparo Carrascal Flórez (Fl. 65).
6. Registro civil de nacimiento de Enrique Caro Ospino (Fl. 66-67).
7. Registro civil de nacimiento de Danna Vannesa Ospino Carrascal (Fl.68).
8. Registro civil de nacimiento de Silvia Patricia Ospino Carrascal (Fl. 69).
9. Registro civil de nacimiento de Camila Ospino Carrascal (Fl. 70).
10. Copia de cédula de ciudadanía de Enrique Caro Ospino (Fl. 71).
11. Copia de cédula de ciudadanía de Luz Amparo Carrascal Flórez (Fl. 72)
12. Resolución No. 8201 de 7 de diciembre de 2016, por la cual se ordena el reconocimiento de asignación de retiro a Enrique Caro Ospino (Fl. 73-75).
13. Derecho de petición elevado por Enrique Caro Ospino a la caja de retiro de las fuerzas militares, por la cual solicita reajuste de la asignación en un 20%, la correcta liquidación de la prima de antigüedad y la inclusión de duodécima parte de la prima de navidad. (Fl. 76-78).
14. Oficio No. 690 de 25 de julio de 2017, por la cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro a Enrique Ospino Caro, suscrito por profesional de defensa María Del Pilar Gordillo Vivas de CREMIL. (Fl. 79-81).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada

Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.841.755 y T.P 248.526 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares- CREMIL, bajo los términos del poder conferido visible a folio 82-83 del expediente.

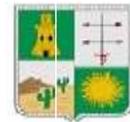
OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-001-2018-00360-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aebdaa608c9f75b315a727becfcb47b52f65b189deb1e9f5980f9d8444b7656e

Documento generado en 09/08/2021 10:41:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>